



**ASESORIAS JURIDICAS,
ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES**

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. M.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA
ACCIONADO: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)

FERMÍN MARTÍNEZ MEDINA, ciudadano Colombiano, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio y en uso de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ACCION DE TUTELA en contra Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), por medio de la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos conforme a lo anterior se sirva acceder a mis pretensiones acorde a los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

SEGUNDO: La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024 y suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que tiene por objeto “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

TERCERO: Revisada la página provista por el operador del contrato se puede verificar que la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE) para la denominación del empleo asistente de fiscal II establece como requisito mínimo en lo atinente a la educación, la “Aprobación de dos (2) año de educación superior en Derecho”, siendo este cargo, el de asistente de fiscal II, al cual me inscribí.

CUARTO: Según el artículo segundo del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 la estructura del concurso es la siguiente: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. **Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.** 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso. 5. Aplicación de pruebas. a.



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales **b.** **Prueba de Valoración de Antecedentes** 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos de evalúan los estudios y experiencia mínima requerida para postularse al cargo elegido por el aspirante. Por su parte, en la valoración de antecedentes, se seleccionan los estudios y experiencia que el aspirante reporta y se les asigna un puntaje. Los estudios que hayan sido seleccionados para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos no pueden volver a ser valorados en los antecedentes para la asignación de puntajes, por lo que es el mismo operador del concurso quien selecciona cuáles estudios y experiencia se darán por válidos y cuáles se valorarán en cada etapa. Sin embargo, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos no es posible saber cuáles estudios y experiencia serán en efecto tenidas por válidas en el concurso en la etapa de valoración de antecedentes.

QUINTO: Dentro del plazo establecido, cargué en la plataforma la totalidad de los documentos solicitados, además de los que entendía debían ser tenidos en cuenta dentro de las diferentes etapas del concurso de méritos, entre ellos, certificado emitido por la universidad de la amazonia, actas de grado de pregrado en Derecho y la tarjeta profesional.

La certificación se cargó con el fin de soportar la aprobación de los dos años de estudios en derecho, sin embargo, la UT, tomo la copia el acta de grado para soporte el requisito mínimo.

Razón por la que presente reclamación, la cual fue negada, sin argumentos de valor.

Número de radicado
VRMCP202507000002417
Fecha Reclamación
04/07/2025 3:20:54 PM
Número De Inscripción
0074619
Tipo reclamación
Educación
Asunto (El asunto debe tener máximo 50 caracteres)
Se valido el documento erróneo
Detalle (El detalle debe tener máximo 5000 caracteres)
Buenas tardes, con el debido respeto, solicito por favor se corrija la validación del documento tenido en cuenta para el requisito de estudio, toda vez que fue valorada el acta de grado y no la certificación la cual se encuentra como documento 8 en los documentos cargados en los soportes de estudios.

Lo anterior lo solicito teniendo en cuenta que el requisito establece certificar un mínimo de estudios en derecho y lo segundo es que en el concurso anterior se presentó una situación semejante y al momento que calificar los antecedentes no fue tenido en cuenta para puntación el acta de grado lo cual me fueron adjudicados los 20 puntos correspondientes al ser profesional.

Sin embargo, como había cargado la tarjeta profesional la cual puede ser tenida en cuenta para valorarla en caso de no estar el acta o el título, en su momento no presenta acción alguna pues no procedía recurso alguno en contra de la decisión tomada por la UT.



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

SEXTO: En la etapa de antecedentes la UT, no concedió puntuación alguna a la educación formal, a pesar de haber cargado el acta de grado y la tarjeta profesional, por lo que presente reclamación pues cuenta con el título universitario, refiriendo que “del documento ya fueron tomados 02 años de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 3 años de educación superior”

Interpretación que es errónea y cerrada puesto que el título universitario no puede tomarse por un tiempo, si no es el título el que tiene la validez, puesto que de manejar la interpretación de la toda persona que certifique 5 años de estudios en derecho, tiene título profesional, lo cual no es así, puesto que esto puede variar, hay personal que llevan 8 años y estudiando derecho y no se han graduado, así como hay universidades y entidades educativas que otorgan el título universitario en menos tiempo, eso depende del pensum, por ende esa interpretación es errónea.

Ahora bien, es de resaltar que el acuerdo No. 001 de 2025, establece el concepto de educación formal, pero no refiere cuando debe durar dicha educación.

(...) *Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos. (...)*

Sumado a lo anterior da el concepto de cómo se puede demostrar la educación formal.

(...) *Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.
(...)

Mas no refiere que para tenerse en cuenta la educación formal se debe de haber cursado cierta cantidad de años o semestres.

Por último y no menos importante en el mismo acuerdo establece los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes:

(...)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

(...)

De lo anterior su señoría quiero resaltar que lo que se valora es la tenencia del título universitario, mas no de los semestres cursados y el hecho que la UT, realice la interpretación cerrada afecta mi derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y puesto que el hecho de haber tomado dos años de estudios en derecho no desaparece el título universitario y el hecho que negar cualquier puntaje adicional implicaría que un abogado titulado vale lo mismo que solo ha cursado dos años en derecho, sumado a que me castigaría a mi como aspirante estar más formado, lo cual contradice la lógica meritocrática, lo anterior desde el principio de mérito (art. 125 CP).

SEPTIMO: Su señoría entendería la decisión de la UT, si fuere que el título, se computara o valorara dos veces, pero inicialmente se cargó la certificación de la universidad de la amazonia para que se tuviera como soporte de la aprobación de dos años de estudios en derecho, certificación que la UT, no quiso tener en cuenta en su momento a pesar de haberse hecho la reclamación, sin embargo en la etapa de registro se cargó la Tarjeta profesional la cual puede ser valorada para el otorgamiento de la puntuación del título universitario de acuerdo al párrafo 3 del artículo 38 del acuerdo 001-2025 .

(...)

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)

Pero lastimosamente la UT se escudó en el supuesto que por haber tomado dos años para los requisitos mínimos, realizando una interpretación errónea y cerrada, pues un título no se puede medir en años y dentro del acuerdo se da la puntuación por el título universitario mas no por la cantidad de años o



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

semestres cursados, puesto que de ser así y siguiendo la interpretación de la UT tendrían que darme la puntuación de una tecnólogo que dura 3 años, lo cual no sería adecuando porque tengo un título universitario mas no una tecnología.

Ahora bien, su señoría si se siguiera la lógica de la UT, no debería validarse con el certificado, diploma, grado o título sino con el certificado de semestres cursados, en mi caso ejemplo, para graduarme como abogado no fueron 5 años si no que fueron 6, pues los requisitos pues las opciones de grado hicieron que durara más tiempo y sería ilógico que le exigiera a la UT que tenga en cuenta los 6 años y no 5 años, por ende lo que vale es el título mas no la cantidad de años que demore para obtener el título universitario.

Por ultimo su señoría el acuerdo 001 de 2025, no establece el otorgamiento de puntos por semestres o años cursados, si no por títulos obtenidos, ya fuese posgrado, pregrado, tecnología o tecnólogo en el caso de los cargos de nivel técnico y por ende me permito colocar el siguiente ejemplo:

Para un asistente de fiscal grado II tiene la misma puntuación el título posgrado universitario de una maestría que una especialización, sin embargo, a lo que quiero llegar es que la especialización dura un año y la maestría 2 y no por ello le otorga más puntuación al de la maestría, por ende, es que refiero que es arbitraria y fiera de lugar la postura de la UT.

OCTAVO: *Su señoría presento la presente acción de tutela de manera provisional por los siguiente:*

- 1. En contra de la respuesta de a la reclamación no procede recurso alguno.*
- 2. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), fue contratada para llevar acabo el concurso, iniciando desde la convocatoria hasta la emisión de la lista de elegibles, la cual está proyectada a salir en un mes, por ende, no existe el tiempo ni otro medio eficiente para garantizar mis derechos.*

Por ende, acudo a la acción de tutela para proteger mis derechos al Devido Proceso, Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales como es el Devido Proceso, Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en el artículo 29 y el 125, en razón a que han sido VULNEDOS por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)

SEGUNDO: Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.), que en un término de 48 horas realice una valoración objetiva y



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

lógica en la etapa de antecedentes en cuando a la educación formal y se me otorguen los 20 puntos correspondientes, pues cuento con un título universitario y este no puede ser valorado en años de estudio si no como lo que es un título, dado que el acuerdo no establece semestres, años o tiempo de aprobación, el acuerdo da puntos es por la tenencia del título y referir que es un título incompleto es erróneo, bajo el supuesto que expone la UT, pues de ser así, con los tres años que supuestamente me sobran tendrían que darme los 15 puntos de un tecnólogo, pues dentro de la lógica aplicada por la UT, lo cual no es así.

TERCERA. Ordenar que, una vez asignado el puntaje correcto, se actualice mi posición en la tabla de resultados de la valoración de antecedentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

Frente a la necesidad e idoneidad de la acción de tutela frente a decisiones relativas a concursos de méritos recuerdese la Sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00294-01 del 1 de junio de 2016 del Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN SEGUNDA, señaló que: “Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales [...]”.

Más adelante, en esa misma sentencia, el Consejo de Estado explica que la acción de tutela en esta etapa del concurso es procedente, ya que “el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración ius fundamental”.

En la sentencia SU-913 de 2009, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Vulneración al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.)

El Debido Proceso no se agota con la simple publicación del Acuerdo o la divulgación de las etapas del concurso en la plataforma SIDCA3. Este derecho fundamental exige que la administración actúe con legalidad y veracidad al valorar las pruebas. El operador tiene una competencia reglada, dentro de este ámbito de competencia no le está dado seleccionar de forma arbitraria los documentos que menor puntuación le otorga a los concursantes en franca violación del principio de favorabilidad en la interpretación de la actuación administrativa.

Repárese en que durante la valoración de los requisitos mínimos para la presentación de la prueba escrita, el operador del concurso estaba en la posibilidad de seleccionar la certificación emitida por la universidad de la amazonia, para la acreditación de la aprobación de dos años estudios en derechos, sin embargo, seleccionó el acta de grado, aun cuando de antemano el operador sabía que de esa manera se me restaría la oportunidad de puntuar mejor en la etapa posterior de valoración de antecedentes y a pesar de haber reclamado esa actuación procedió a continuar así, sin corregir el error cometido, esto, en franco detrimento de la obligación constitucional que en materia administrativa se impone de interpretar en virtud del principio de favorabilidad, pues ningún mandato constitucional ampara la actuación de la accionada de seleccionar documentos en detrimento de aquel principio, ocasionándome un daño grave e irreparable al valorarse dentro de las etapas del concurso mis estudios de una forma en la cual se me otorga la menor cantidad de puntos. Reatándose, simplemente se solicita que se intercambie el orden de valoración entre la certificación, el acta de grado del pregrado o en su defecto dar la puntuación del título universitario teniendo en cuenta la tarjeta profesional, puesto que el no otorgamiento de puntos afecta mi posición en el concurso.

El argumento mediante el cual se me negó la reclamación es injustificado, la UT, refiere en pocas palabras que por el hecho de haber tomado dos años, el título universitario desaparece, cuando un profesional no se mide por los años de estudio si no por los títulos obtenidos, así como también la negativa de valorar la certificación emitida por la universidad con la cual se demostraba la aprobación del requisito mínimo de dos años de estudios en derecho, sin embargo así no se corrija el error inicial se tiene la tarjeta profesional que reemplaza los títulos y se puede otorgar la puntuación al valorarla adecuadamente.

Vulneración a la Igualdad (Art. 13 C.P.)

Se me da un trato diferenciado negativo, pues, mientras otros aspirante no cuenta con el título universitario, por el hecho que no ha culminado o por que abandonaron sus estudios por un motivo u otros, a mí no se me está dando la puntuación al contar con dicho título, con una concepción arbitraria y cerrada de la UT, donde aplican una lógica, ilógica, midiendo el título en años de estudio lo cual no tiene sustento alguno, pues si bien es cierto por regla general el pensum de la mayoría de la universidades está proyectado para que en 5 años una persona sea abogado, no quiere decir que para todos aplique de la misma forma, ya sea por la pérdida de materias,



ASESORIAS JURIDICAS, ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES

las diferentes opciones de grado entre otros factores, por ende no todos los casos y universidades son iguales.

De no tutelarse mi derecho fundamental a la igualdad, persistiría la vulneración a la cual me está sometiendo el accionado, pues de manera arbitraria e injustificada se seleccionó como requisito mínimo para la presentación de la prueba escrita el documento erróneo y en la etapa de valoración de antecedentes no otorga puntuación alguna al título universitario a pesar que haber cargado la tarjeta profesional la cual puede ser valorada, poniéndome en franca desigualdad contra las personas que no cuentan con un título universitario.

Obstáculo al Derecho de Acceso a Cargos Públicos (Art. 40 C.P.)

La "mera participación" no es una concesión, es el ejercicio de un derecho constitucional. Al no asignar el puntaje correspondiente a un estudio acreditados, pues arbitrariamente, el operador del concurso está obstruyendo mi derecho a competir en igualdad de condiciones y obstruyendo mi derecho a competir por el cargo público, convirtiendo el acceso a la carrera administrativa en un proceso subjetivo y no en una competencia basada en el mérito real. La respuesta a la reclamación se limitó a exponer argumentos generales sobre el funcionamiento de la plataforma SIDCA3, sin efectuar un análisis individualizado de los documentos en cuestión que acreditan mis estudios, desconociendo las reglas de valoración cerrada y errónea.

La arbitraria decisión de negar la puntuación al título universitario por la concepción errada que el haber tomado 2 años como requisito mínimo, vulnera el debido proceso porque no es lo mismo tener 2 años de estudio a haber aprobado todas las materias y cumplido con las opciones de grado

debía de ser soportado con años de estudio o semestres aprobados, por lo que lo que no está prohibido está permitido, por ende dentro del principio de la meritocracia no fui evaluado de manera objetiva en la etapa de antecedentes.

La falta de reconocimiento del puntaje correspondiente a mi educación superior incide de manera directa y negativa en mi posibilidad real de acceder a un cargo público por mérito, capacidad e igualdad, desnaturalizando los fines del concurso público y afectando mi derecho fundamental a participar en condiciones justas en un proceso de selección aún en curso, dado que la lista de elegibles no ha sido publicada.

PRUEBAS Y ANEXOS

- *Reclamación presentada por la valoración de antecedentes.*
- *Respuesta emanada por parte de la UT*



**ASESORIAS JURIDICAS,
ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
NOTIFICACIONES**

•

- A la entidad accionada infosidca3@unilibre.edu.co

JURAMENTO

Cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que, a la fecha de presentación de este escrito tutelar, no se ha incoado otro igual o similar ante otro Despacho Judicial por los mismos hechos objeto de la presente acción.


Fermín Martínez Medina

